



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Demandante ARELIS ROSA DAZA DAZA
Causante ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00565-00.

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante Arelis Rosa Daza Daza y Oscar David Barrera Daza, en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023, proferido Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, que NEGÓ la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA promovida por ARELIS ROSA DAZA DAZA Y OSCAR DAVID BARRERA DAZA.

ANTECEDENTES:

En el caso de marras, ARELIS ROSA DAZA DAZA Y OSCAR DAVID BARRERA DAZA, a través de apoderado judicial presentaron demanda sucesoria por acreencia de cuota alimentaria **en contra del heredero de primero orden Rodolfo Segundo Barrera Altamar, de la causante ESCILDA ALTAMAR ESCARRAGA (Q.E.P.D)**, en el cual sus pretensiones son: Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada de la señora ESCILDA ALTAMAR ESCARRAGA (Q.E.P.D) quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 26.705.134, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento; Que se declare y reconozca en calidad de heredero al señor Rodolfo Segundo Barrera Altamar, hijo de la cujus ESCILDA ALTAMAR ESCARRAGA, para poder incluir nuestro crédito por cuota alimentaria a favor de menor de edad, dentro de la partición de la herencia que le corresponda al señor Rodolfo Segundo Barrera Altamar; Se declare que los señores Arelis Rosa Daza Daza y Oscar David Barrera Daza, actuando como acreedores de cuota alimentaria a favor de menor de edad, establecida mediante acto de conciliación N.008 del ICBF de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en contra del señor Rodolfo Segundo Barrera Altamar, quien es hijo de la cujus, tienen derecho a intervenir en el juicio de sucesión, en calidad de acreedores de uno de los herederos y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales. Que se reconozcan a los señores Arelis Rosa Daza Daza y Oscar David Barrera Daza, actuando como acreedores de cuota alimentaria a favor de menor de edad, establecida mediante acto de conciliación N.008 del ICBF de fecha 26/09/2016 en contra del señor Rodolfo Segundo Barrera Altamar, quien es hijo de la cujus, tienen derecho a ser partícipes de lo que le corresponda al señor Rodolfo Segundo Barrera Altamar por partición de la herencia,

en la suma de \$ 10.034.159,36, correspondientes a la suma de \$ 8.496.718,42 por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota fija completa y del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción del IPC, para cada año, y la suma de \$ 1.537.440,94 por concepto de sus correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, quienes aceptan la partición que le corresponda de la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del art. 488 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); Que se reconozcan a los señores Arelis Rosa Daza Daza y Oscar David Barrera Daza, actuando como acreedores de cuota alimentaria a favor de menor de edad, establecida mediante acto de conciliación N.008 del ICBF de fecha 26/09/2016 en contra del señor Rodolfo Segundo Barrera Altamar, quien es hijo de la cujus, tienen derecho a ser partícipes de lo que le corresponda al señor Rodolfo Segundo Barrera Altamar por partición de la herencia, conforme a los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, sobre la suma de \$ 8.496.718,42 adeudada por concepto de capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad; Que se reconozca y garantice a los señores Arelis Rosa Daza Daza y Oscar David Barrera Daza, actuando como acreedores de cuota alimentaria a favor de menor de edad, establecida mediante acto de conciliación N.008 del ICBF de fecha 26/09/2016 en contra del señor Rodolfo Segundo Barrera Altamar, quien es hijo de la cujus, tienen derecho a ser partícipes de lo que le corresponda al señor Rodolfo Segundo Barrera Altamar por partición de la herencia, en el pago de la cuota alimentaria hasta que cumpla el joven Oscar Daza sus 25 años de vida por estar estudiando, esto es, por la suma económica de \$ 9.109.512,00 más el aumento que corresponda.

ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue NEGADA a través de auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), argumentando la primera instancia que la parte demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa, puesto que conforme con el artículo citado “solo está legitimado el acreedor del causante para pedir apertura del proceso de sucesión”, es decir, el titular de un crédito contra la persona fallecida, lo que no sucede aquí, puesto que el demandante aduce tener un crédito exigible pero a uno de los herederos, resultando claro entonces que la demanda es improcedente en su interposición, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P. En virtud de lo anterior, tenemos que la parte reclamante no puede aspirar a que esta Judicatura se aparte del contenido y literalidad de una norma sustancial, para adelantar un proceso de sucesión con un sujeto procesal que no se encuentra legitimado, para intervenir en la causa interpuesta.

A dicha decisión la parte actora presento recurso de reposición en subsidio apelación.

El A-quo mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), decide NO REPONER el auto de fecha 03 de febrero de 2023 y confirmar dicha providencia, en la que se negó la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA promovida por ARELIS ROSA DAZA DAZA Y OSCAR DAVID BARRERA DAZA, aduciendo que dentro del presente asunto la parte demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa, puesto que conforme con el artículo citado “solo está legitimado el acreedor del causante para pedir apertura del proceso de sucesión”, es decir, el titular de un crédito contra la persona fallecida, lo que no sucede aquí, puesto que el demandante aduce tener un crédito exigible pero a uno de los herederos, resultando claro entonces que la demanda es improcedente en su interposición, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P. En virtud de lo anterior, tenemos que la parte reclamante no puede aspirar a que esta Judicatura se aparte del contenido y literalidad de una norma sustancial, para adelantar un proceso de

sucesión con un sujeto procesal que no se encuentra legitimado, para intervenir en la causa interpuesta.

REPAROS AL AUTO

El apoderado especial de los señores Arelis Rosa Daza Daza y Oscar David Barrera Daza, por medio del presente escrito me permito interpuso RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, fundamenta su inconformidad expresando que se está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia al negarse la apertura del proceso de sucesión intestada, vulneración de derechos fundamentales que en la presente situación se traduce, que no es cierto que solo los acreedores de la causante Escilda Altamar Escarraga pueden abrir el proceso de sucesión, pues indudablemente, sus herederos como el señor Rodolfo Segundo Barrera Altamar, también tienen esa facultad, como lo señala el artículo 1312 del Código Civil, que es precisamente la ejercida por mis poderdantes, los señores Arelis Rosa Daza Daza y Oscar David Barrera Daza, quienes haciendo uso de la acción oblicua, para lo cual se actualizan los poderes, se han subrogado en las acciones que Rodolfo Segundo Barrera Altamar, en la sucesión de su progenitora Escilda Altamar Escarraga, para obtener la satisfacción de sus créditos establecidos mediante acto de conciliación N.008 del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por cuota alimentaria a favor de menor de edad, visible a folios 51 al 53 del expediente principal, es decir, que los acreedores del heredero han ocupado por facultad legal, que por propio interés evasivo, descuido o incuria, y en desmedro de los primero no ha ejercido.

PETICIONES: **Primera:** Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación. **Segunda:** Revocar el auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y se admita la demanda e impartan las ordenes que correspondan. **Tercera:** Reponer el auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Cuarta:** De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la alzada, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, la cual es susceptible de ser apelada; el recurso fue formulado en tiempo oportuno y ha sido sustentado en debida forma.

Problema jurídico:

Conforme a lo expresado en la sustentación de la alzada, se establece que el problema jurídico consiste en determinar si Arelis Rosa Daza Daza y Oscar David Barrera Daza, están legitimados por activa, para dar inicio a la demanda de sucesión intestada, quienes intervienen como acreedores por cuota alimentaria a favor de menor de edad en contra del heredero Rodolfo Segundo Barrera Altamar, hijo de la causante.

La acción OBLICUA o SUBROGATORIA es aquel mecanismo de defensa con el que cuentan los acreedores de una relación obligatoria que se activa ante el desinterés, despreocupación del deudor en reclamar algún bien, derecho o dinero con el que pueda incrementar su patrimonio, y así hacer posible el cumplimiento de sus obligaciones, esta acción la intenta el acreedor contra el deudor de su deudor, en nombre de este último. Esto quiere decir que el acreedor ejerce los derechos en

cabeza de su deudor frente a terceros los cuales no han sido ejercidos por descuido o malicia.

La posibilidad de concurrir a la jurisdicción por la vía oblicua, permite al acreedor de una prestación determinada formular, ejercer en nombre del deudor una pretensión de reconocimiento de la que este último es titular, pero que por propio interés evasivo, descuido o incuria, y en desmedro del primero no ha ejercido; así, se afirma que la oblicua, más que una acción independiente, es una forma de legitimar, en forma extraordinaria, a quien no es titular de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, pero tiene interés en su reconocimiento judicial.

Conforme lo expresó el A-quo en su decisión, las reglas que rigen el proceso de sucesión, determinan los sujetos procesales que se encuentran facultados para abrir el proceso de sucesión. Así, como norma sustancial el artículo 1312 del código civil *“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto”,*

La disposición referida señala las personas interesadas que pueden presentar y ejercer su derecho para iniciar el proceso de sucesión, dentro de estas encontramos a los acreedores hereditarios, siendo estos los titulares del derecho de crédito cuyo pago debía hacer el causante y de cuyo cumplimiento respondía su patrimonio.

Así las cosas, es claro que al acreedor de los herederos se surge un interés legítimo para iniciar el proceso de sucesión que por omisión no han iniciado sus deudores, dado que en virtud de ello podría perseguir el patrimonio de aquellos, o bien podría aceptar la herencia en caso de repudio, en ejercicio de la acción oblicua.

Legitimación para iniciar el trámite de sucesión:

La sucesión tiene por objeto hacer la transmisión de un patrimonio, con ocasión a la muerte de una persona, a **sus herederos o causahabientes**, de igual forma, puede decirse que **es un hecho que habilita a quienes tienen la calidad de herederos** para así tomar posesión de los bienes relictos, en aquel mismo instante de la muerte del causante; no se debe confundir la apertura de la sucesión con la apertura del juicio de la sucesión, ya que la apertura de la sucesión es un hecho inmediatamente subsiguiente a la muerte, que ocurre por ministerio de la ley, dando lugar a la delación de la herencia, tiene carácter eminentemente sustantivo, y la apertura del juicio de sucesión es un acto jurídico de carácter procesal o adjetivo, teniendo ocurrencia posteriormente al fallecimiento del causante y que sucede a instancia de quien está legitimado.

El artículo 1295 de nuestro código civil, reza los acreedores podrán intervenir en la aceptación cuando el heredero repudia o en el inventario y avalúos. Así, esta última disposición expresamente consagra que *“Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste”*.

Por su parte el ARTICULO 1289 expresa: *Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda.*

El artículo 1041 del Código Civil expresa:

“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

Por su parte el Artículo 488 reza: *“Demanda*

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

Como se enrostra en el expediente digital el A-quo decidió NEGAR la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA promovida por ARELIS ROSA DAZA DAZA Y OSCAR DAVID BARRERA DAZA, fundamentando su decisión en el artículo 1312 del código civil, donde se relaciona de manera taxativa las personas habilitadas para demandar la apertura del juicio de sucesión, teniendo en cuenta lo anterior el acreedor hereditario al que hace alusión el mencionado artículo, hace referencia a las deudas hereditarias que deja el causante, la persona que fallece, y que debe ser pagada con los bienes que este deja después de su muerte, es decir, el titular de un crédito contra una persona fallecida. Luego entonces, en la presente demandada la parte demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa, puesto que conforme con el artículo 1312 del Código Civil “solo está legitimado el acreedor del causante para pedir apertura del proceso de sucesión”. En virtud de lo anterior, es claro entonces que la demanda no cuenta con los presupuestos señalados, resultando improcedente su interposición, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P., por lo que se negará la apertura del proceso sucesoral en comento.

En el caso de marras es claro que la persona que esta solicitando apertura del proceso de sucesión intestada de la causante ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA, es el nieto (cuarto grado de consanguinidad) - OSCAR DAVID BARRERA DAZA- y actualmente el legítimo heredero de la causante es el señor RODOLFO SEGUNDO BARRERA ALTAMAR, quien es el padre de OSCAR DAVID BARRERA DAZA, y no existe en el plenario prueba de alguna demanda donde el señor RODOLFO SEGUNDO BARRERA ALTAMAR, haya declarado que repudia su herencia o si aquél no quisiese o no pudiese suceder y por ende su hijo OSCAR DAVID BARRERA DAZA, represente a su padre, de conformidad a los artículos anteriormente transcritos artículos 1295, 1289 y 1041 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, le asiste razón al A-quo en NEGAR la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA promovida por ARELIS ROSA DAZA DAZA Y OSCAR DAVID BARRERA DAZA.

Por consiguiente, se confirmará la providencia apelada proferida en fecha 3 de febrero de 2023, que NEGÓ la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA promovida por ARELIS ROSA DAZA DAZA Y OSCAR DAVID BARRERA DAZA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia 3 de febrero de 2023, que NEGÓ la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA promovida por ARELIS ROSA DAZA DAZA Y OSCAR DAVID BARRERA DAZA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7851eceee26bb7be17c6ae8bbb9c2ef0b9a08678132d9d4c30a39becc21db726**

Documento generado en 31/08/2023 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>